

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00535

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes

DEMANDANTES: Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza

DEMANDADOS: Yamile Yaneth Arteaga Romero, Jorge Eljaik Arteaga, David Eljaik Arteaga, Stephanie Eljaik Pedraza, Alfredo Elías Eljaik Pedraza, Silvana Andrea Eljaik Hernández, Patricia Eljaik Hernández, Marbel Luz Eljaik Hernández y demás herederos indeterminados del finado Carlos Enrique Eljaik Salome (q.e.p.d)

FIJACION EN LISTA

Se fija en lista el presente proceso en traslado.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TRASLADO
535-2022	UNION MARITAL DE HECHO	Carlos Enrique Eljaik Pedraza y Lester José Eljaik Pedraza	Yamile Yaneth Arteaga Romero y otros.	Recurso reposición

SE FIJA: DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023); 7:30 a.m.

SE DESFIJA: DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023); 4:00 p.m.

Se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días del 17 DE ENERO de 2023 hasta el 19 DE ENERO de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Ramiro Enrique Bonett Garcia <ramirobonett.abogado1971@outlook.es>

Mié 11/01/2023 8:10 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Enrique Eljaik Pedraza <celjaikp@misena.edu.co>

NOTA: POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Doctor
Ramiro Enrique Bonett García
Abogado

ramirobonett.abogado1971@outlook.es



DOCTORA:

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.

**JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

**REF: DEMANDA DE DECLARATORIA DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO.**

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ELJAIK PEDRAZA Y OTRO.

DEMANDADO: YAMILE JANETH ARTEAGA ROMERO.

RAD: 08001311000620220053500.

ASUNTO: APELACION.

RAMIRO ENRIQUE BONETT GARCIA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, el cual negó las Medidas Cautelares y fue publicado en el Estado No 157 del día Viernes 16 de Diciembre de 2022, por lo que me permito sustentarlo de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

1. Que el auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, mediante el cual se admite la presente demanda, pero en el cual se niegan las medidas cautelares, no es claro en el sentido que solo da aplicación al artículo 590 del C.G.P., y se olvida del artículo 598 de la misma obra procesal.
2. Partiendo que el auto referido fue publicado en el Estado No 157 del día Viernes 16 de diciembre de 2022, aún estoy dentro del término de ejecutoria y es viable el presente recurso.
3. Que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso (CGP).

Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros

=====

Pivijay Magdalena



Doctor
Ramiro Enrique Bonett García
Abogado

ramirobonett.abogado1971@outlook.es



permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia.

En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial.

Eso sí, el demandante tienen la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares.

Ahora bien, la finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Así mismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado podrá promover un incidente, con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Y es que el legislador, con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que pretenden llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos.

Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo en el proceso de declaratoria de existencia y disolución de una sociedad patrimonial, puede decretarse uno sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo. En ese caso, el registrador “simultáneamente con su inscripción cancelará el anterior inmediato y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen se considerarán embargados para los fines del asunto familiar”.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19.

4. Que sin hacer esfuerzo mental alguno nos podemos percatar que las medidas cautelares solicitadas son viables, por lo que le solicito se sirva reponer, modificando o aclarando el auto recurrido, decretando la medida cautelar solicitada, o se remita al superior jerárquico para que resuelva de fondo el presente recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RAMIRO E. BONETT GARCÍA.-
C.C. No 7.596.200 de Pivijay.-
T.P. No 111.673 del C.S.J.-

=====
Pivijay Magdalena
